

CAPÍTULO 16

Derechos Humanos y prescripción en el caso “Masacre de Wilde”

Sergio Fabián Pepe y Gabriel M. A. Vitale

Introducción

En esta convocatoria atenderemos con ejemplos uno de los reclamos que como sociedad se han hecho notar con mayor intensidad en los tiempos que corren. Tiene que ver con la capacidad de respuesta estatal frente a hechos de relevancia penal y la importancia de una interpretación y aplicación racional de los Derechos Humanos sobre el derecho interno; lo cual resultó determinante para llevar a juicio un proceso judicial que de acuerdo a sus ribetes históricos, y bajo la mirada estanca de los institutos del Derecho de Fondo, parecía estar destinado al archivo.

Para ello, tomaremos un emblemático caso de la década de los años 90, nos referiremos en este capítulo a algunos aspectos históricos, fácticos, procesales y jurisprudenciales que han tenido lugar en la causa del hecho públicamente conocido como “Masacre de Wilde”¹²², ocurrido el día 10 de enero de 1994 en la localidad bonaerense de Wilde, partido de Avellaneda.-

Sobre dicha base nos propondremos destacar la gravedad de los hechos en su contexto histórico, y desde el punto de vista social, judicial y procesal, la respuesta que ha tenido por parte de los distintos órganos que han intervenido, sin dejar de señalar que el punto central del presente está dirigido a destacar que, pese al holgado tiempo transcurrido desde el hecho (veinte años), la causa fue finalmente elevada a la etapa de juicio oral por resolución del Juzgado de Garantías el día 16 de septiembre de 2014.-

¹²² Causa nro. 42215-8, de trámite inicial ante el Ex Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8; y posteriormente ante el Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

La historia judicial y procesal de la causa

Se trata de un suceso calificado desde el punto de vista legal como **HOMICIDIO -CINCO HECHOS, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA-**, ocurrido el día 10 de enero de 1994, por parte de una comisión policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El recorrido histórico-judicial de la causa, así como la descripción de los hechos han quedado sobradamente plasmados en la resolución dictada por el Juzgado de Garantías interviniente, lo cual se transcribe como nota al pie de página para ofrecer mayor ilustración¹²³, aclarando que la

¹²³ Causa nro. 42215-8. Resolución del día 16/09/2014: "(...) los hechos que se investigan en la presente causa acaecieron el día 10 de enero de 1994, en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, momentos después de las 15:00 horas, mientras N. A. C. –chofer de remis- conducía el automóvil marca Peugeot 505, dominio C-1256328, con dos pasajeros a bordo H. B. y G. P. M., por la calle Ramón Franco cuando se colisionado por el vehículo marca Renault 21, dominio C1493822, desviando su marcha con dirección al estacionamiento de la parrilla "La Noche" sita en Ramón Franco y Lobos de la misma localidad y partido, lugar donde queda aparcado y recibe gran cantidad de disparos de armas de fuego, circunstancia que produjo el deceso de los tres mencionados -hecho A- (fs. 1/3, 643/675 y 1998/2012). Instantes después, mientras A. D. circulaba en su rodado marca Dodge 1500, dominio B – 1460021, en compañía de E. J. C., en cercanías de la encrucijada arterial de Mariano Moreno y Bismarck, recibieron una balacera que hirió de gravedad al primero y puso fin a la vida del segundo de los nombrados -hecho B- (fs. 1/3, 643/675 y 1998/2012). En virtud de ello, la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 11 Departamental, Dra. S. S.G. ordenó la detención de C. O. C., R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D. V., J. C. G. y P. F. D., habiéndoles recibido declaración indagatoria a todos ellos, encontrando mérito suficiente para dictar la prisión preventiva de los nombrados por encontrarlos "prima facie" coautores de los delitos de homicidio simple reiterado en tres oportunidades en concurso real, en relación al primero de los eventos mencionados -hecho A- y respecto de los nombrados G.y D., además, por el delito de homicidio simple respecto del segundo -hecho B-, la medida cautelar ha sido dispuesta con fecha 6 de febrero de 1994, resolutorio en el que se dispone la captura del prófugo M. A. R., la cual se encuentra en plena vigencia hasta la fecha (fs. 643/675 y 1998/2012 ello conforme los artículos 126 primera parte, 180, 183, 184 y 185 del C.P.P. según ley 3589 y modificatorias). Uno de los imputados, M. A. R., se evadió de la Brigada de Investigaciones de Lanús a escasas horas de haber sido dispuesta su detención por la Dra. S.S. G.. Habiéndose dispuesto, en consecuencia, la captura tanto en el ámbito local como en el internacional, la que se encuentra plenamente vigente (fs. 643/675 y 1998/2012). Respecto de la causa principal, atento un precedente oportunamente en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 8 Departamental, a cargo del Dr. R. E. V., se decretó la incompetencia luego de declarar cerrado el sumario por la Dra. S. S. G. (fs. 1998/2012). Los imputados permanecieron detenidos con prisión preventiva firme confirmada por la Sala I° de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal de este Departamento Judicial según auto de fs. 1078, donde se tuvo por ajustada a derecho la medida de coerción personal que había dispuesto la Sra. Juez de Grado a fs. 643/745. La defensa particular interpone ante la Sala una acción de habeas corpus a los efectos de cuestionar, nuevamente, la cautela dispuesta; la que fuera confirmada con anterioridad por el Superior, ordenando luego -con disímil criterio la libertad de todos los detenidos a fs. 2025/2029. Luego de ello, el Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 8 Departamental, Dr. R. E.V., dispuso el sobreseimiento provisorio de los encartados, que fue apelado por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados, confirmado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Penal Departamental a fs. 2195/2205. Si bien posteriormente se incorporan nuevas pruebas, el Magistrado actuante entendió que debía sobreseer definitivamente a todos los imputados (fs. 2747/2749 vta.). Esta decisión fue revocada por la alzada (fs. 2799/2802). En esta última resolución, el órgano revisor indicó que la sola producción de pruebas, luego del sobreseimiento provisorio, interrumpía el plazo para convertirlo en definitivo, con independencia de que esas pruebas hayan conmovido la situación evaluada al momento de dictar el primero (fs. 2801/vta.). Por último, el Sr. Juez de Primera Instancia convirtió en definitivos los sobreseimientos provisorios de los encartados G. y D., según auto de fs. 3066. Ante ello, el particular damnificado presentó recurso de apelación a fs. 3069, el que fuera concedido a fs. 3071, y rechazado por la Sala I de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal 3129/3147 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Sala revisora, la cual resolvió conceder el mismo ante la Suprema Corte Provincial. Asimismo, a fs. 3202/3236 se adjuntó copia de la presentación formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de marzo de 2006). El Máximo Tribunal Provincial, en su fallo de fs. 3417/3440vta., avizoró una grave afectación a los derechos humanos, con posibilidad de generar responsabilidad internacional, ordenando la devolución de los autos a la instancia de grado para que, por donde corresponda, se lleven a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento y es por ello que no se estaría juzgando dos veces a los inculcados por el mismo hecho -como lo alega la defensa-. Y es a partir de la Ley Provincial N° 13.941/94 que la competencia en materia de Transición -como lo fuera presente- es atribuida a los Jueces de Garantías en los procesos pendientes de resolución. Pues bien, recibida que fue la causa en este

diferencia nominal entre Juzgados se debe al transcurso del tiempo y la modificación del Código Procesal Penal operada en el año 1998 (ley 11.922), época en que se estableció la creación de los Juzgados de Garantías, los cuales recibieron competencia para intervenir en causas -como la presente- que resultaban residuales de órganos que dejaron de existir por la mutación del proceso penal en la Provincia de Buenos Aires.-

Prescripción y Derechos Humanos. Punto de tensión

Muy probablemente, al hablar de delitos con cierta antigüedad, el primer instituto del Derecho Penal llamado a aparecer es la “prescripción”, el cual no es sino una forma de extinción de la acción penal¹²⁴ que como tal, importa un límite a la actividad estatal de perseguir y/o sancionar delitos.

En forma genérica podemos definir a la prescripción como la pérdida (para una parte) o adquisición de un derecho (para la otra) por el mero transcurso del tiempo y la inactividad de su titular. En este ámbito penal implicaría la pérdida de la posibilidad estatal de persecución de un ilícito y, por otro lado, un derecho, defensa o reparo del imputado frente a cualquier reproche penal que se le pretenda en torno a un hecho concreto.

Como sociedad hemos establecido legalmente los plazos de prescripción en materia penal¹²⁵, su cómputo¹²⁶, e incluso aquellas circunstancias que importarían una suspensión o interrupción del curso de la misma¹²⁷.

Juzgado, el 4 de abril del corriente, se dispuso notificar de inmediato a la Defensa Particular y a todos los imputados del rechazo del Recurso Extraordinario Federal, como así también de la obligación de constituir un domicilio, requiriéndose la ratificación de la asistencia letrada. A su vez, el pasado 8 de abril de 2014 se impuso a los causantes la obligación de fijar residencia dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sin poder ausentarse del domicilio por un término mayor a 24 horas y concurrir semanalmente a los Estrados del Juzgado a los efectos de labrar actas compromisorias. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2014, habiendo valorado la totalidad de las pruebas que se encuentran en despacho, se resolvió declarar cerrado el sumario, notificar a los imputados y conferir vista al Sr. Agente Fiscal y a los Particulares Damnificados a los efectos que efectuaran las pretensiones que creyesen convenientes. No obstante ello, el Sr. Agente Fiscal solicitó autorización para tomarles declaración indagatoria a todos los imputados en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal, lo cual se efectivizó a fs. 3883/3936 vta. Posteriormente, el Titular de la Acción Pública, a fs. 3953/4004, y los Particulares Damnificados, a fs. 4011/4027vta., requieren la elevación a juicio de la presente causa, otorgándose el correspondiente traslado previsto en el art. 336 C.P.P. a la Defensa Particular a los efectos de hacer lugar al tratamiento a sus planteos, evitando dilaciones innecesarias en aras de garantizar el debido proceso y obtener actos jurisdiccionales que culminen con la incertidumbre de los imputados (...).

¹²⁴ Artículo 59 del Código Penal: “(...) La acción penal se extinguirá: “(...) 3) Por la prescripción (...)”.

¹²⁵ Artículo 62 del Código Penal: “...La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa...”.

¹²⁶ Artículo 63 del Código Penal: “...La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse...”.

¹²⁷ Artículo 67 del Código Penal: “...La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre

Asimismo, como comunidad jurídicamente organizada, también adherimos haciendo propias, diversas normas de Derecho Internacional, puntualmente sobre Derechos Humanos, que conforme nuestra Ley Suprema (art. 75 inc. 22 C.N.), adquieren jerarquía constitucional; con la respectiva responsabilidad internacional del Estado en caso de no cumplirse los estándares establecidos en dichos tratados.

Llevada la cuestión al caso que nos convoca -ocurrido el día 10 de enero de 1994-, de acuerdo a nuestras normas de derecho interno (arts. 59 inc. 1º, 62 inc. 2º y 63 del C. P.), de no verificarse causales de suspensión o interrupción, se encontraría en términos temporales de prescripción una vez transcurridos los 12 años establecidos por el Código Penal.

Pero lo cierto es que nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló que, pese a no haber un pronunciamiento específico del Sistema Internacional de Derechos Humanos, el caso implicaba graves violaciones de los Derechos Humanos, avizorando la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino en caso de no resolver la situación en el ámbito interno; imponiéndose entonces la obligación de investigar la cuestión hasta las últimas consecuencias.

En sus párrafos, la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires señaló textualmente:

"(...) En definitiva, para el indicado tribunal interamericano el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad (...) constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (...)"¹²⁸ (del Voto del Dr. Soria).

"(...) Antes que nada importa poner de manifiesto que los hechos motivos de esta causa -en caso de ser acreditados- son de extrema gravedad y fueron causados por empleados policiales de la provincia de Buenos Aires, que pueden engendrar una indudable responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 de la C.A.D.H.) y la inexcusable necesidad de investigar

desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo...".

¹²⁸ Causa nro. 42215-8. Resolución de la S.C.B.A. (fs. 3417/3440vta.).

hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia (...)”¹²⁹
(del Voto del Dr. Hitters).

Como puede apreciarse, en este caso se ha erigido un evidente punto de conflicto de interpretación y aplicación entre las normas de Derecho Interno y de D.D.H.H.; pues según las primeras, la acción penal podría encontrarse prescripta y el Estado perdería toda posibilidad de persecución y sanción respecto del hecho. Mientras la segunda hipótesis, introducida por la S.C.B.A., imponía justamente lo contrario, esto es, la continuación de la causa hasta sus últimas consecuencias, basado en que los hechos importaban una grave vulneración en materia de Derechos Humanos, cuya falta de investigación implicaría responsabilidad internacional del Estado argentino.

Resolución. Control de convencionalidad y elevación a juicio

Con estos prolegómenos la causa pasó a estar en condiciones de resolver ante el Juzgado de Garantías de cara a la elevación a juicio y la oposición esgrimida por la defensa, cuyos planteos contenían la prescripción de la acción penal, entre otros (vgr.: nulidad, sobreseimiento, etc.).

En dicho pronunciamiento, la cuestión ha sido abordada a través del “control de convencionalidad”¹³⁰, a fin de sopesar la primacía de las disposiciones internacionales sobre aquellas otras que puedan existir en el derecho interno, para ponderar su adecuación con la norma internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos u otra convención sobre la materia ratificada por el país, lo cual condujo al rechazo de las pretensiones defensoras y, finalmente, el pase de los obrados a la siguiente etapa procesal, cuyas partes pertinentes se transcriben para mejor ilustración:

“...//mas de Zamora, 16 de septiembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 42215-8 del registro de este Juzgado de Garantías N° 8 Departamental, a cargo del Sr. Juez Gabriel M. A. Vitale, en función de lo normado por la Ley Provincial N° 13941/94 y la Acordada N° 4060/09 de la S.C.J.P.B.A., seguida a R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D. V., M. G., J. C. F. G. y P. F. D., de las demás condiciones personales

¹²⁹ Causa nro. 42215-8. Resolución de la S.C.B.A. (fs. 3417/3440vta.).

¹³⁰ Falcón, Enrique M.; Rojas, Salgado, Trionfetti, Verdaguer. Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 582 “(...) *Es el caso del control de convencionalidad que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser realizado por los jueces internos aún de manera oficiosa. El control de convencionalidad, novedosa forma de escrutinio de la validez de los insumos deónticos que los jueces deben tomar en cuenta para decidir, aparece como una superestructura condicionante de toda la actividad jurisdiccional, sobre todo si se tiene en cuenta que las normas convencionales demandan efectividad en la prestación de la tutela jurídica y el empeño del Estado en utilizar hasta el máximo sus recursos para lograr el pleno goce de los derechos reconocidos convencionalmente (...)*”.

obrantes en autos, respecto del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados y la solicitud de sobreseimiento, nulidad, excepción de prescripción formulada por el Dr. L. C. G., en ejercicio de la defensa de los nombrados (artículos 323, 324, 334, 335, 336 y 337 C.P.P.);

Y CONSIDERANDO:

(...)

Que la Defensa Particular, ha manifestado que en los presentes obrados ha operado la prescripción de la acción penal, encontrando basamento en el transcurso del tiempo ocurrido desde la fecha del hecho 10 de enero del año 1994 (art.62 y 67 del C.P. y 323 inciso 1° y 328 inciso 2° del C.P.P.) Ante el escenario planteado por la Defensa Particular y como ya lo expuse al momento de resolver en la incidencia de extinción de la acción penal por la prescripción y la requerida violación de plazo razonable, adelanto que la pretensión defensiva no tendrá favorable acogida. Adentrados en el planteo y en el contexto de incorporación al derecho interno de los principales Tratados en materia de Derechos Humanos, es sabido que los Estados deben garantizar en sus legislaciones una armonización o subordinación al plexo jurídico Supranacional.

En reiterados fallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste sobre el deber de los actos jurisdiccionales locales, respecto a ponderar la primacía de las disposiciones internacionales sobre aquellas otras que puedan existir en el derecho interno, lo cual obliga a realizar, al momento de aplicar la normativa local, un test o "control de convencionalidad" para ponderar su adecuación con la norma internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos u otra convención sobre la materia ratificada por el país.

Este control efectivo de constitucionalidad fue sostenido expresamente por ésta Judicatura en el antecedente 07-00-016113-11 caratulada "E.E.M. S/ tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil", en oportunidad que el condenado, manifestó su voluntad de ejercer el derecho al sufragio universal, secreto y obligatorio, en los comicios a realizados el día 23 de octubre del año 2011, para luego remarcarlo en la Acción de Hábeas Corpus, registro nro. 2347/2011.

El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este sentido "...en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido...". (Caso de Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - citado en el precedente Bueno Alvez, C.I.D.H., 11 de mayo de 2007).

Ahora bien, lo cierto es que la sentencia del Superior Tribunal Provincial, con votos de los Sres. Ministros: Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hector Negri y Hilda Kogan, han puesto de resalto que el solo transcurso del tiempo no puede poner fin al proceso, considerando expresamente que no parece haber existido la mínima razonabilidad en el obrar de la comisión

policial, ni tampoco los motivos por los cuales en sede judicial, no se adoptaron las medidas adecuadas para evitar el paso del tiempo, con los elementos de prueba producidos.

En este sentido, para el indicado Tribunal Interamericano "...el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad...constituye una obligación estatal imperativa... y no puede desecharse o condicionarse.... La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del estado. (conf. "Bueno Alvez, párr. 90). (...) Ante la ausencia de actividad investigativa seria y comprometida con el esclarecimiento de estos homicidios, indudablemente aquél alto estándar exigible a la clase de asuntos de la extrema gravedad del que ahora examinamos, que emana de los referidos precedentes de la Corte Interamericana, no se cumpliría a cabalidad de asumirse posturas hermenéuticas que únicamente tiendan al cierre de la investigación..." -el resaltado me corresponde- (del voto del Dr. Soria).

En un mismo orden de ideas expuso que: "...la inexcusable necesidad de investigar hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia... No se trata de un simple homicidio sino que están en juego posibles ilícitos ejecutados por agentes estatales que han originado graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y de sus eventuales familiares. (...) el país debe 'adaptar' su actuación a la normativa de protección de la Convención-, no se refiere sólo al poder legislativo, sino también a los jueces que, a través de la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben acompasar el modelo interno con el trasnacional... (conf. Corte I.D.H., Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, N° 127, párr. 120, ídem mi voto causa L. 88.775, sent. del 23/III/2010). ...estando en presencia de graves delitos contra los derechos humanos como los aquí ventilados se requiere un tratamiento especial para evitar la impunidad... (...) De ser mantenida esta resolución paralizaría todo tipo de investigación penal tendiente a descubrir y sancionar a los verdaderos responsables y en consecuencia quedarían impunes los hechos aquí juzgados..." (el subrayado pertenece a la redacción original, según voto del Dr. Hitters) (Arts. 45, 59, 62, 63, 67 y 79 del C.P. y 323, inciso primero "a contrario sensu" del C.P.P.); por consiguiente no nos encontramos dentro de éste supuesto"

(...)

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al tratamiento de las requisitorias de elevación a juicio realizadas por el Sr. Agente Fiscal (fs.3953/4004) y los Particulares Damnificados (fs.4011/4027vta) en la presente causa, y atento los planteos realizados por la defensa particular Dr. L. C. G.; corresponderá NO HACER LUGAR a las nulidades solicitadas por los fundamentos expuestos en el considerando previo (arts. 201, 202, 203, 204, 205 y 206; el art. 207 "a contrario sensu" del C.P.P)

II. NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN solicitada por la Defensa Particular, Dr. L. C. G.; conforme los fundamentos expuestos en el considerando primero (arts. 328, 332 y cctes. a "contrario sensu" del C.P.P.)

III- NO HACER LUGAR A LOS SOBRESSEIMIENTOS peticionados por la Defensa Particular, Dr. L. C. G., en favor de R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D.V., M. G., J. C. F. G. y P. F. D. en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos (arts. 323 y cctes. a "contrario sensu" del C.P.P.).

IV- ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida R. O. M., E. I. G., O. A. L., H. P. R., M. D.V., M. G., J. C. F. G. y P. F. D.; por considerarlos "prima facie" co-autores penalmente responsables de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE - CINCO HECHOS, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA- (en los términos de los artículos 42, 45 79 del Código Penal y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes del C.P.P.). -

CONFECCIÓNESE OFICIOS al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 y al Programa Nacional Anti Impunidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación comunicando la presente resolución, conforme lo expuesto en el considerando que antecede. -

En igual sentido, hágase saber a las víctimas y familiares que se encuentra a su disposición el dispositivo de asistencia y activo acompañamiento del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (C.O.D.E.S.E.D.H.). -

Procédase a la extracción de un juego de copias xerográficas de la totalidad de los presentes obrados, y certificadas que sean por el Actuario, acumúlese al incidente de captura formado respecto de Marcos Ariel Rodríguez, a fin de proseguir la pesquisa a su respecto. -

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, remítase la causa a la Secretaría de Gestión de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías a fin de que desinsacule el órgano de juicio que deberá seguir interviniendo. Fdo. Gabriel M. A. Vitale Juez de Garantías Lomas de Zamora..."¹³¹

En definitiva, puede decirse que pese al holgado tiempo transcurrido desde el hecho (veinte años) y haber tramitado ante diversos órganos, la causa fue finalmente elevada a la etapa de juicio oral, lo cual no podría haber sido posible sin la interpretación y aplicación racional de los Derechos Humanos sobre el derecho interno a través del "control de convencionalidad", superando la mirada lineal de los institutos del Derecho de Fondo para dar paso a las normas de D.D.H.H. que conforman la Ley Suprema de la Nación y, de esta forma, ratificar los compromisos asumidos a nivel internacional, con la convicción de haber dado debida respuesta a las víctimas y a sus familiares.

¹³¹ Causa nro. 42215-8. Auto de elevación a juicio del día 16/09/2014.